REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 108 Santafé de Bogotá, D. C., viernes 26 de mayo de 1995 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO — DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1994, SENADO.

por la cual se reglamenta la supresión de trámites para el ejercicio de un derecho o de una actividad, en desarrollo de lo previsto en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política.

Apreciado doctor:

Me permito rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 73 de 1994, "por la cual se reglamenta la supresión de trámites para el ejercicio de un derecho o de una actividad, en desarrollo de lo previsto en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política", del cual es autor el honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar.

I.

Contenido del proyecto

Se pretende con la iniciativa que analizamos desarrollar los principios contenidos en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, a cuyo tener "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio" (artículo 84), y "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podré exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley" (inciso primero, artículo 333).

Se fundamenta así mismo el proyecto en el artículo 83 de la Constitución, en virtud del cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Con el propósito de desarrollar los principios constitucionales citados, el proyecto contiene los siguientes puntos:

1. Los tres primeros artículos son transcripción prácticamente textual de los artículos 84, 333 inciso 1º y 83 de la Constitución, por lo cual está de más comentarlos.

2. El artículo cuarto ordena a todas las entidades del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la ley entre en vigencia, que informen a la Procuraduría General de la Nación sobre los casos en los cuales estén exigiendo permisos, licencias o requisitos para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho, la cita de las normas con fuerza ley o con fundamento en las cuales se exigen esos requisitos, y la relación total de los mismos, de las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes para la expedición de los permisos o licencias, y de los recursos que caben contra las decisiones que se profieran.

3. Por su parte, el Procurador General de la Nación procederá a elaborar el inventario de los citados casos, el cual remitirá al Congreso por conducto de la Comisión de Seguimiento para la Supresión de Trámites y publicará en el ***Diario Oficial***. Posteriormente, la Procuraduría deberá actualizar periódicamente dicho inventario, para lo cual los representantes legales o jefes de las correspondientes entidades estarán obligados a enviarle la información respectiva. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de mala conducta. (Artículo 5º y 6º).

4. La exigencia de permisos, licencias o requisitos que no hayan sido ordenados o autorizados por la ley, y que no figuren en el correspondiente inventario que publicará la Procuraduría, será igualmente causal de mala conducta.

5. Se crea la Comisión Especial de Seguimiento del Proceso de Supresión de Trámites, integrada por tres Senadores y cinco Representantes, la cual tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley y en la Constitución al respecto.

II.

Consideraciones de la ponencia

1. El actual artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra el postulado de la buena fe en las actuaciones de las personas , es una de las innovaciones destacables del estatuto constitucional del año 91. El origen de la disposición lo encontramos en el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución número 24, presentado a la consideración de la Asamblea Constituyente de 1991 por los doctores Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra, acogido, con algunas variantes, por la Plenaria de la Asamblea.

La presunción de que las personas en el ejercicio de sus actividades públicas obran de buena fe debe tener vastos alcances en las disposiciones legales. Y sobre todo, es el respaldo normativo para eliminar un abrumadora cantidad de requisitos y licencias inútiles que obstaculizan la vida diaria de los ciudadanos, les hacen perder tiempo valioso, implican incuantificables pérdidas a la economía nacional, y constituyen una fuente indiscutible de corrupción administrativa.

2. Igualmente, el artículo 84 de la Constitución nació de una propuesta presentada a la Asamblea Constituyente de 1991 por el doctor Alvaro Gómez Hurtado, radicada en esa corporación como "Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia número 22", acogido, también con variantes, por la plenaria de la Asamblea. Prohíbe a las autoridades públicas exigir permisos, licencias o requisitos adicionales al ejercicio de un derecho o una actividad que haya sido reglamentado de manera general.

3. De la misma manera, el inciso primero del artículo 333 de la Constitución, artículo consagratorio de fundamentales derechos en la

actividad económica, como que establece la libertad de empresa y la libre competencia aunque limitadas por el bien común, prohíbe la exigencia de permisos y requisitos que no hayan sido ordenados por la ley.

4. El proyecto que nos ocupa tiene, entonces, un impecable respaldo constitucional de los mencionados artículo 83, 84 y 333 inciso primero de la Carta Fundamental.

5. Compartimos la idea de que sea la Procuraduría General de la Nación, una de cuyas funciones es precisamente la de defender los intereses de la sociedad, el organismo que coordine el proceso mediante el cual se aspira a eliminar los trámites y los permisos superfluos e innecesarios.

6. Hemos considerado conveniente sugerir algunas variaciones a la redacción del proyecto, con el propósito de eliminar algunos artículos que en nuestra opinión, sobran, porque, como lo escribimos atrás, son reiteraciones de cánones constitucionales cuya inserción en el cuerpo de las leyes es antitécnica. En otros casos, pretendemos hacer más clara y sencilla la redacción de artículos que nos han parecido un tanto confusos.

7. Se trata, en fin, de una propuesta útil, que esperamos pueda contribuir a eliminar algunas de las trabas molestas que asfixian al ciudadano. En consecuencia, me permito proponer a la honorable Comisión el texto siguiente, para un análisis en primer debate:

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1994

por la cual de reglamenta la supresión de trámites para el ejercicio del derecho o una actividad, en desarrollo de lo previsto en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea la rama del poder público a la que pertenezcan, presentarán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la presente ley empiece a regir, al Procurador General de la Nación una relación exacta de los casos en los cuales:

a) Estén exigiendo permisos, licencias o requisitos para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho.

b) La cita de las normas con fuerza de ley con fundamento en las cuales se exigen, para el ejercicio de un derecho o de una actividad, permisos, licencias o requisitos.

c) La relación total de los requisitos, tales como documentos, informaciones, publicaciones, declaraciones y anexos que se exijan de las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes para la expedición de los permisos o licencias, y de los recursos que caben contra las decisiones que se profieran.

Artículo 2º. Con fundamento en la relación a la que se refiere el artículo anterior, el Procurador General de la Nación procederá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término allí previsto, a elaborar el inventario de los citados casos, el cual se publicará en el ***Diario Oficial*** y se remitirá al Congreso de la República por conducto de la Comisión de Seguimiento para la Supresión de Trámites, a más tardar el 20 de julio de 1996.

Artículo 3º. Una vez elaborado el inventario a que se refiere el artículo anterior, será función de la Procuraduría General de la Nación actualizarlo, con fundamento en las futuras normas con fuerza de ley que establezcan o autoricen permisos, licencias o requisitos, y publicarlo trimestralmente en el ***Diario Oficial.***

Con el mismo propósito, los representantes legales o jefes superiores de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 1º de esta ley, mensualmente informarán al Procurador General de la Nación sobre las modificaciones que se hayan adoptado con fundamento en las autorizaciones dadas por la ley.

Cada vez que se actualice el inventario, la Procuraduría General de la Nación rendirá informe al Congreso, por conducto de la Comisión a la que se refiere el artículo 6º de esta ley, y formulará las recomendaciones que considere necesarias.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será causal de mala conducta.

Artículo 4º. Ningún funcionario público podrá exigir permiso, licencia o requisito que no esté establecido en la ley. Para el caso de los permisos, licencias o requisitos que la ley autoriza pero que requieren para su adopción de normas administrativas de carácter general, a partir del 20 de julio de 1996 ningún funcionario público podrá exigirlos si ellos no se hallan contenidos en la relación que trimestralmente elabore y publique en el ***Diario Oficial*** la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. El funcionario público que exija un permiso, licencia o requisito que no esté expresamente previsto por la ley, o que autorizado por ésta no se halle contenido en la relación que trimestramente publique la Procuraduría General de la Nación en el ***Diario Oficial***, incurrirá en causal de mala conducta, sancionable con destitución.

Artículo 5º. Créase la Comisión Especial de Seguimiento del Proceso de Supresión de Trámites, la cual estará integrada por tres (3) miembros del Senado y cinco (5) de la Cámara de Representantes, elegidos por las correspondientes plenarias mediante el sistema del cuociente electoral, tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 83, 84 y 333 de la Constitución Nacional y las contenidas en la presente ley.

Esta Comisión rendirá al Congreso informes dentro de los primeros diez (10) días de la iniciación de cada período de sesiones y presentará los proyectos de alternativas legislativas a las comisiones constitucionales y a la plenarias de cada una de las Cámaras.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 73 de 1994. "por la cual se reglamenta la supresión de trámites para el ejercicio de un derecho o una actividad, en desarrollo de lo previsto por los artículos 84 y 333 de la Constitución Política", con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Carlos Martínez Simahán,

Senador de la República.

***

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1994 SENADO

"por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y se establecen normas para su ejercicio.

Honorables Senadores:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por el señor de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia del Proyecto de ley número 96 de 1994, "por la cual de reconoce la profesión de mercadeo y se establecen normas para su ejercicio", presentado por el honorable Senador Carlos García Orjuela.

El proyecto consta de doce (12) artículos, los cuales pueden ser divididos en dos grandes temas, a saber:

Uno relacionado con la profesión de formación superior universitaria de mercadeo.

¿Se justifica reconocer legalmente la profesión de mercadeo, como para que necesite de formación superior universitaria?

El mundo actual gira en torno a dos conceptos que Colombia no puede desconocer: la apertura económica y el desarrollo del mercado internacional.

Esos dos conceptos traen consigo la noción de negocio, en el buen sentido de la paIabra, y esta acepción trae implícito el concepto de mercancía que proviene de mercadeo, o de intercambio.

Así las cosas, el mundo moderno gira en torno del mercadeo.

En Colombia, bajo perfiles diferentes, ha sido manejado el mercado por economistas, por administradores de empresas y por ingenieros industriales principalmente, a nivel de especialización, sin que la persona así especializada pierda su perfil original.

Sin embargo es necesario que en Colombia existan profesionales del mercadeo; que haya facultades universitarias, en donde se oriente a los futuros profesionales, con un pénsum compuesto por asignaciones humanistas, de mercados y de gestión o talleres, a objeto de:

- Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de mercadeo;

- Analizar e investigar los mercados nacionales e internacionales con el fin de establecer los perfiles del consumidor y colaborar en la creación de nuevos productos y mercados;

- Diseñar estrategias competitivas relacionadas con políticas de precios, productos, promoción y distribución;

- Evaluar medios para trazar estrategias publicitarias y de promoción;

- Desarrollar planes de selección, entrenamiento y dirección de la fuerza de ventas;

- Diseñar sistemas de logística, distribución y transporte para optimizar los recursos, y

- Elaborar proyectos y estudios de factibilidad para la organización e instalación de centros comerciales.

Los anteriores objetivos, que tienen como finalidad, en últimas, hacer de Colombia una Nación competitiva a nivel internacional, no pueden lograrse si persistimos en que el mercadeo sea una de las tantas materias de las carreras aglutinadas dentro del grupo de ciencias económicas y administrativas.

Si bien es cierto que las carreras atrás mencionadas, junto con la que es objeto del proyecto que se estudia, pueden ser consideradas como híbridos, en el sentido que muchas de sus asignaciones universitarias son comunes, no lo es menos que en los últimos semestres el mercadeo debe tener materias propias y exclusivas, por vía de ejemplo se debería pensar en investigación de mercados, publicidad, mercadeo industrial y de servicios, mercadeo internacional, logística de distribución, ventas, auditoría de mercados, para sólo citar algunas.

El segundo tema dice referencia con el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, organismo que al igual que en otras profesiones, como la medicina, el derecho, la Contaduría, la ingeniería, reuniría a los profesionales del mercadeo y que tendría entre otras, las siguientes funciones:

- Fiscalizar la actividad del mercadeo;

- Expedir la matrícula a los profesionales egresados de las facultades de mercadeo. Aquí debo hacer la siguiente observación y es que a nivel privado, sobre todo, con relación a ciertas profesiones la matrícula no juega el papel que la ley ha encomendado a esa institución, o sino qué pensar de los directores de empresas, o de los jefes de producción, en quienes priman otros factores, importantes, claro está, como la experiencia, la trayectoria, y por último el título o la matrícula. Apliquemos a plenitud el adagio popular: "Zapatero a tus zapatos";

- Servir de autoridad ética respecto de las quejas que se formulen contra los profesionales del mercadeo.

Por las razones en precedencia, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Sexta, que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 96 de 1994, "por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y se establecen normas para su ejercicio", y cuyo autor es el honorable Senador Carlos Armando García Orjuela.

María Cleofe Martínez de Meza,

Senadora Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1994
SENADO

"por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y se establecen normas para su ejercicio".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese el Mercadeo como una profesión de formación superior universitaria y de carácter científico, cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente ley.

Parágrafo. Para que los títulos expedidos por las facultades y escuelas universitarias de que trata esta ley tenga validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º. Para desempeñarse como profesional de Mercadeo se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la ley, inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia.

Artículo 3º. Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior podrán ocupar los cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad profesional en el Mercadeo.

Artículo 4º. La profesión de Mercadeo permite desarrollar entre otras las siguientes actividades:

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planificación, organización, dirección y control de las actividades, que correspondan al Mercadeo.

b) Las asesorías del Mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferente áreas del Mercadeo;

d) La realización de investigaciones de Mercadeo, con el fin de captar información contable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La práctica de la docencia en entidades universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

f) El estatuto y la investigación orientadas a incrementar y actualizar los conocimientos en el campo del Mercadeo;

g) La elaboración de todo proyecto y/o estudios que conciernan a las áreas del Mercadeo;

Artículo 5º. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de profesional en Mercadeo:

a) A quienes hayan adquirido o adquieran título de profesional en Mercadeo otorgado por institución de educación superior, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les otorgue la calidad de profesional en Mercadeo en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de profesional en Mercadeo en facultades o escuelas universitarias de reconocida competencia que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y a quienes el Ministerio de Educación reconozca su título de profesional en Mercadeo, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio lo considere necesario, y conforme al reglamento que dicte el Gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión los títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que correspondan a currículos incompletos de formación intermedia.

Artículo 6º. Las áreas específicas de actividad de la profesión de Mercadeo, serán delimitados por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo el cual quedará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) Dos representantes de las asociaciones de profesionales en Mercadeo o sus equivalentes que están legalmente constituidas;

c) Un representante de las facultades de Mercadeo que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;

d) Un profesional de Mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional de Mercadeo con excepción de los señores Ministros de Educación Nacional y Desarrollo Económico o sus delegados, deberán poseer título de profesional en Mercadeo.

Artículo 8º. El Consejo Nacional Profesional de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar la práctica de las actividades del Mercadeo y velar por su normal ejercicio;

b) Recibir y analizar las denuncias que contra la ética profesional que se produzcan y darles sanción según se reglamenten;

c) Colaborar con el Gobierno Nacional Superior, para la adecuación de los requerimientos curriculares, que optimicen la formación de los profesionales en Mercadeo;

d) Expedir la matrícula profesional a los egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;

e) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría Ejecutiva del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;

f) Colaborar con las asociaciones y otras estructuras gremiales del Mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de la profesión y de su ejercicio en el medio laboral;

g) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión y denunciar ante la autoridad competente a quienes sin cumplir con

los requisitos establecidos, realicen actividades que competen al mercado;

h) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el Mercadeo cuando así se le solicite;

j) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Concédese un (1) año de plazo, contado a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional del Mercadeo, para que quienes posean título de profesional en Mercadeo y las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias de Mercadeo cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la matrícula profesional a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente Ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales u en cualquiera otra forma actúen en condición de profesional en Mercadeo, sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Quien ejerza ilegalmente la profesión del Mercadeo, se le sancionará conforme a la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Senadora ponente,

María Cleofe Martínez de Meza.

***

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1994 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe para primer debate al Proyecto de ley número 162 de 1994 (Senado), por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones, *que fue presentado el 14 de diciembre de 1994, por los honorables congresistas María del Socorro Bustamante, Gustavo Espinosa Jaramillo, Armando Holguín Sarria, Carlos Abadía Campo, Juan Martín Caicedo Ferrer, Hugo Castro Borja, María Isabel Cruz Velasco, Claudia Blum de Barberi, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Londoño C., Alvaro Mejía López, José Renán Trujillo G., Yolima Espinosa Vera, José Arlén Carvajal M., Carlos Hernán Barragán y Orlando Duque Satizábal.*

Hace cincuenta años, cuando Cali era apenas una pequeña ciudad en donde el comercio, el desarrollo y la construcción comenzaban a desarrollarse, un grupo de ciudadanos inquietos y preocupados por el futuro y la educación del departamento, unieron sus esfuerzos para pedir al doctor Severo Reyes Gamboa, Director de Educación Pública, su colaboración para crear una universidad, ésta no se hizo esperare. El doctor Reyes Gamboa se convirtió en autor y actor principalísimo de los antecedentes que determinaron el nacimiento de la Universidad que se encargaría de educar a los vallecaucanos; de traer cultura y progreso, pero sobre todo, una institución idónea para preparar los profesionales que las nuevas industrias, las empresas, y el mismo desarrollo de la ciudad y la región requerían.

El 11 de junio de 1945 se fundó la Universidad Industrial del Valle del Cauca, con miras a atender las exigencias del progreso industrial y comercial que ya dejaba sentir su influencia en la comarca. Recaía sobre ella, además, el compromiso de "permitir a la juventud de nuestra región orientarse hacia carrera tecnológicas que faciliten el progreso y abran mayores posibilidades a nuestra economía".

Este último interés, llevó a que en 1945 la naciente universidad estuviera orientada a suplir la escasez de profesionales en las áreas que se constituían como una necesidad inmediata. La facultad de farmacia y enfermería *tendía a llenar la necesidad urgente de crear un cuerpo de farmacéutas y enfermeras bien preparado para cumplir su misión en beneficio de la salud de la región;* la Escuela de Comercio y Administración *intentaba formar a los empresarios y personal administrativo del sector público y privado, de acuerdo con los parámetros de ese momento histórico; y por último las facultades de* química, mecánica, agronomía y veterinaria *prepararon profesionales requeridos por la vocación agrícola, ganadera e industrial del suroccidente colombiano.*

Son diversos los períodos por los que ha atravesado la Universidad del Valle, como el de su desarrollo inicial, donde se gestó su espíritu y orientación (1945-1958); en la búsqueda de la unidad institucional y coherencia académica (1958-1962); su primera etapa autocrítica: de integración universitaria, de planificación de su desarrollo, y de tecnificación administrativa, donde se inició el procesos de revisión metodológica de sus experiencias y teorías (1962-1966); el de expansión de los programas académicos, crecimiento de la población estudiantil, inicio de la investigación en todos los campos, aplicable al desarrollo del medio (1965-1969); la etapa de producción investigativa constante en el campo científico, de proyección regional de los programas de asistencia técnica y de asesoría a otras universidades y de influencia decisiva en todos los niveles educativos del Valle del Cauca (1969-1972); desde este momento surge la preocupación estudiantil por la justicia social. En adelante la Univalle no sería la misma.

Volviendo atrás, al momento en que la Universidad forjó su buena imagen, recordemos, los años 45 a 54 cuando el doctor Mario Carvajal dirigía la Universidad, que constituyeron años de desarrollo, cambio, prosperidad y crecimiento de la Universidad. Estos logros son atribuidos a las buenas administraciones de los rectores y a la buena voluntad e interés de progreso de los estudiantes. Fueron buenas épocas, que llevaron a la Universidad del Valle a ser una de las mejores del país, y a gozar de gran renombre y prestigio internacional. Tanto así, que se consiguió -gracias a la gestión del doctor Mario Carvajal- el apoyo y la financiación de fundaciones como la Rockefeller y Kellogs, para ampliar la Universidad, emprender la creación de la ciudad universitaria, y proveer los laboratorios y las diferentes áreas con las mejores dotaciones.

La Universidad del Valle, hoy.

En 1995, a instancias de conmemorar medio siglo de existencia, la Universidad del Valle no sólo ha hecho realidad los anhelos de sus fundadores, sino que los ha superado. Es quizás, después de la Universidad Nacional, la más grande e importante del país. Su nombre goza de gran prestigio a nivel nacional e internacional. Durante los cinco lustros de existencia esta institución ha contribuido al progreso y al desarrollo del departamento, ha preparado grandes profesionales y ha hecho aportes investigativos de gran importancia.

Esa pequeña Universidad que se iniciara con tan sólo 5 facultades, 2 escuelas, 566 alumnos y 174 profesores; cuenta hoy con las siguientes facultades: Facultad de Ciencias, Facultad de Humanidades, Facultad de Ciencias Sociales y Económicas, Facultad de Artes Integradas, Facultad de Salud, Facultad de Ingenierías y por último la Facultad de Ciencias de la Administración. Estas 7 facultades son las responsables a su vez de los 61 programas de pre-grado y de los 101 programas de post-grado que se ofrecen en las 14 escuelas y 41 departamentos que las conforman. Sus 11 sedes operan en el Valle del Cauca, Nariño, Cauca, San Andrés y Providencia y en la capital del país. En este aspecto -el de expansión y regionalización- la Universidad del Valle es pionera. La Universidad cuenta actualmente con 18.274 estudiantes.

Además de contar con 11 sedes descentralizadas, tiene convenios interinstitucionales a nivel de post-grado con la Universidad del Cauca, Universidad de Nariño, Sur Colombiana de Neiva, Fucie y la Universidad de Cartagena.

Otro aspecto que distingue a esta institución es su capacidad de autofinanciación. Durante los últimos años la Universidad del Valle ha sido la universidad pública con mayor capacidad para autofinanciarse. Es la universidad pública con mayor capacidad de autofinanciación, cubriendo por su propia cuenta el 35% de los gastos. Lo que trajo como consecuencia que el Gobierno Nacional redujera los traslados presupuestarios, generándole un déficit considerable.

Siguiendo los modelos universitarios chilenos y brasileros, entre otros, tomó la iniciativa de crear una fundación para conformar su patrimonio y ponerlo al servicio varios objetivos, entre ellos, la investigación. La fundación de la Univalle ha servido de modelo y ha sido consultada por otras instituciones interesadas en adoptar este modelo, como la Universidad de Antioquía, y la Universidad Nacional Seccional de Palmira.

Además de las facultades ya mencionadas, dentro de su espíritu de colaborar en la solución de las necesidades de la región y del país, se creó el Instituto de Altos Estudios Jurídicos y Rela-

ciones Internacionales, del que dependen los programas de post-grado de Negociación y Contratación Internacional -único en el suroccidente colombiano- y del Derecho Público.

No sobra recalcar la importancia de las sedes regionales de la Universidad del Valle, a las que el proyecto en estudio otorga una apropiación presupuestal de $4.400.000.000. Estas sedes han beneficiado el desarrollo de sus áreas de influencia. La sede de Buga, cuenta con 277 estudiantes ; Caicedonia 255; Cartago 149; Pacífico (Buenaventura) 689, Palmira 1014; Tuluá 386; Zarzal 424;Yumbo 250; San Andrés y Providencia 40. Las sedes de Ipiales (Nariño), Santander de Quilichao (Cauca) y Santafé de Bogotá, se encuentran aún en proceso de desarrollo.

En cuanto a actividades deportivas, es de todos conocido si liderazgo particularmente en:

Atletismo, baloncesto, voleybol, fútbol, tenis de mesa y actividades acuáticas y subacuáticas como natación, buceo y rugby subacuático entre otros. De allí han salido importantes figuras nacionales.

Para abundar en argumentos, merece resaltarse las publicaciones del Departamento de Sociología, Filosofía, Historia, el boletín socioeconómico del Cidse, las revistas Praxis Filosófica y la Palabra, para sólo citar algunas de las que me acuerdo ahora. Si de señalar otras actividades de extensión universitaria programadas con motivo de la celebración de los 50 años de la Universidad se trata, me permito citar: el Seminario Internacional sobre el Pensamiento Político de la Antigua América, XVI Congreso Nacional de Física, Seminario Internacional Ciencias del Deporte, Seminario Nuevas Tecnologías para el Procesamiento de Frutas Tropicales, II Encuentro de Psicología Cognitiva y Cultural, Festival de Escuelas de Teatro Universitario, Curso: Dinámica Estructural y Diseño Sismo-Resistente, para sólo señalar algunas.

Respecto a la Biblioteca Central de la Universidad, debo mencionar su excelente organización, completamente sistematizada. Cuenta con al menos 250.000 volúmenes, recibe mensualmente 1.500 revistas. Por ser la Biblioteca mejor dotada del suroccidente, es consultada además de sus estudiantes, por las diversas instituciones educativas de la región.

El recuento de todas las actividades de la Universidad del Valle, su importancia regional, su innegable liderazgo a nivel nacional, y vocación de servicio a la comunidad, me permiten solicitar a los honorables miembros de la Comisión, en honor a la celebración de los 50 años de su fundación, la aprobación del proyecto en estudio.

Por lo anterior, solicito a los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional: Dése primer debate al Proyecto de ley número 162 de 1994 (Senado), por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.

Con todo respeto,

El Senador ponente,

Luis Eladio Pérez Bonilla.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 01 de 1993 que creó el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera:

Me complace presentar a consideración de ustedes la ponencia para primer debate que me fuera asignada por la Presidencia de esta Comisión, la cual me honro en rendir por cuanto se trata de un asunto que toca con algo tan preciado por mí como es la ciudad de Barranquilla. Se trata del Proyecto de ley número 209, de iniciativa del honorable colega, doctor José Name Terán, cuyo objeto es el desarrollo del Acto Legislativo número 01 de 1993, que en buena hora creó el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para una mejor comprensión de la importancia del proyecto conviene partir de una breve visión histórica y de la evolución de tan importante ciudad. Su fundación ocurrió a principios del siglo XVIII lo que, comparado con las otras ciudades del país, indica su relativa juventud, como que apenas tiene un poco más de dos siglos de haber sido creada. No obstante, una serie de circunstancias le dieron un excepcional dinamismo en su desarrollo que rápidamente la ubicó muy por encima de urbes que la habían precedido con mucho tiempo en su fundación, hasta el punto que llegó a situarse en el cuarto lugar de importancia en el concierto nacional.

Entre tales circunstancias se encuentran aquellas que están dadas por sus ventajas comparativas para las comunicaciones. Por ellas, a mediados del Siglo XIX, buena parte de la importancia que rápidamente cobró se debió al inicio de la navegación a vapor por el río Magdalena, ventajas que se ampliaron a partir de 1930 con los trabajos de dragado realizados por esta época y que hoy podemos considerar consolidadas con la construcción del dique direccional y la privatización del puerto.

A lo anterior se suma la disponibilidad de otras vías de comunicación tanto con el exterior como en el interior del país, a saber, la carretera central de occidente, la Cordialidad y la recientemente inaugurada carretera al Mar, así como el Aeropuerto Internacional "Ernesto Cortissoz".

De igual forma, cuenta con las conexiones más avanzadas en materia de telecomunicaciones, cuya base fundamental es el cable submarino instalado recientemente por Telecom en asocio con compañías extranjeras, al igual que la telefonía celular.

Sin embargo, de todos es conocido que el ritmo que traía en su desarrollo en todos los aspectos tuvo un decaimiento, tanto que se puede afirmar que la colocaron en una situación de rezago frente al ritmo que en conjunto presentaban otras regiones del país. Este fenómeno está claramente descrito en la ponencia y expresado en términos estadísticos que le dan la demostración necesaria, fenómeno que se acentuó en las décadas setenta y ochenta.

Por ser muy dicientes me permito retomar los datos que en materia de comercio exterior y de la actividad portuaria respectiva trae la exposición de motivos. En ella se lee lo siguiente:

"Un rápido examen del comercio exterior, tanto de exportación como de importación, revela que Barranquilla ha ido perdiendo terreno en su participación de dicha actividad, como lo apreciamos en los cuadros 7 y 8, allí podemos observar cómo, para el período 1974-1989, su participación en las exportaciones totales del país cayó del 16% a menos del 2% toneladas métricas y del 13% a menos del 6% en valor FOB en dólares, no tan dramáticamente, pero en forma dramática en materia de toneladas métricas importadas la participación de Barranquilla bajó del 23% al 16% entre 1974 y 1989 y el valor Fob de las importaciones redujo su participación del 32% del total nacional al 13% en el mismo período". (sic).

Son muchas las causas de la situación expuesta, entre las cuales considero que cabe destacar el modelo económico que se impuso en el país durante el tiempo analizado, conocido como el modelo Cepalino, caracterizado por un mercado proteccionista y un crecimiento hacia adentro del país, con fundamento en un proceso de sustitución de importaciones.

Un modelo de estas características obviamente afecta las regiones periféricas y en especial, aquellas, que tienen vocación a servir de puente con el exterior, es decir, vocación portuaria ya en el caso de Colombia la actividad económica tendió a volcarse hacia los grandes mercados y éstos se encuentran en las grandes ciudades y en especial Bogotá, de allí que la actividad industrial, comercial, etc., tendiera a concentrarse en tales regiones.

A lo anterior se sumaron ciertas ineficiencias en los servicios de Barranquilla que le hicieron perder competitividad frente a otros puertos.

Pero a partir de finales de la década del ochenta, el modelo económico mencionado comenzó a ser desmontado y sustituido por el que hoy ha asumido de manera definitiva el país como es el de la *apertura económica,* cuyas características hacen obligatorio volver a las regiones periféricas, y de manera especial, a las costeras como puntos de apoyo estratégico para que pueda funcionar, no solamente para usarlas como puerto sino como centros de producción, de trasformación, etc., en tanto se posibilita con ello participar en el mercado mundial en condiciones más competitivas, por la disminución de costo tanto de producción como de operación, incluyendo en lo último los costos de transporte.

Es esta nueva situación, a mi modo de ver irreversible, la que ha llevado a que los puertos marítimos colombianos recobren su importancia, incluso en un nivel que nunca antes lo habían tenido, y con ello las ciudades portuarias.

Entre éstas, dada su ubicación geográfica, Barranquilla es la que está llamada a jugar un mayor papel en el desarrollo y el éxito del modelo en que mal o bien el país se ha embarcado. De allí que su elevación a la categoría del Distrito Especial, de carácter industrial y portuario, no haya sido gratuita ni casual, sino que respondió a una necesidad no sólo de la ciudad sino también de todo el país. Su importancia nos permite afirmar que el éxito del modelo económico que hemos asumido dependerá en alto grado del comportamiento que tenga Barranquilla en su conjunto.

Por lo anterior se cae de su peso la importancia del proyecto de ley objeto de este informe, el que después de su detenido estudio, recomendamos aprobar en primer debate, con algunos ajustes o modificaciones que sobre el estilo del mismo me he permitido introducirle.

Como quiera que tales ajustes o modificaciones se han hecho a todo lo largo del texto inicial, en el pliego de modificaciones he estimado conveniente poner a consideración de ustedes un texto de todo el proyecto, en el que ellos se encuentran incluidos.

No está demás poner de presente que en el proyecto hay dos artículos que pido que examinen con detenimiento desde el punto de vista de su constitucionalidad. Ellos son el artículo 41 que pasó a ser el artículo 40 y el 43 que pasó a ser el 42 en el texto del pliego de modificaciones.

Dichos artículos pueden resultar contrarios al artículo 154 de la Constitución, en virtud a que en el primero se legislaría sobre proyectos de inversión con cargo a la Nación, a financiarse con recursos de crédito externo, y en el segundo se crea un organismos perteneciente a la Administración Pública Nacional, asuntos ambos que están reservados a la iniciativa del Gobierno según la citada norma suprema, ya que pertenecen en su orden a los señalados en los numerales 3-11 y 7 del artículo 150 de la Carta.

Como lo he manifestado, las modificaciones que he introducido al proyecto son fundamentalmente de estilo, en orden a darle mayor claridad y rigor técnico-jurídico en su redacción, y a corregir ciertos errores de diversa índole; empezando por el título en el que se utiliza la palabra reglamentar, función esta que es propia de la administración o del ejecutivo. Por ello en lugar del que trae el proyecto, considero que se ajusta más a la función legislativa el siguiente: "Por la cual se expiden normas para regular el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

En resumen, el proyecto tal como lo he presentado recoge los aspectos sustanciales que ameritan una regulación especial, tales como la razón del ser del distrito, identificada con la misión estratégica, así como su naturaleza. También contempla lo atinente a su organización, la que está dada por el Concejo, la Alcaldía, las juntas administradoras locales, las entidades descentralizadas de orden distrital y los organismos de control tradicionales, como son la Contraloría y la Personería, aunque en relación con esta función la iniciativa trae una novedad consistente en la figura del Veedor, de la cual se señalan amplias funciones en materia de vigilancia de la administración, de los servidores públicos y de la construcción de obras. Dado que la Personería es la llamada a ejercer en primer lugar este tipo de vigilancia, con apoyo de la Procuraduría General de Nación que tiene prevalencia al respecto, la creación de tal organismo podría traducirse o significar una duplicidad de funciones y una consecuente duplicidad en la asignación de recursos fiscales.

No obstante, en principio y como mecanismo de moralización de la Administración Pública, puede llegar a ser benéfica o conveniente y a la larga servir de apoyo también de los demás órganos de control. Por esta razón los invito a una detenida evaluación de esta figura para el Distrito Especial de Barranquilla.

Otra innovación que trae el proyecto en cuanto al aspecto institucional es la figura del contador distrital, la que a todas luces estimo no solamente conveniente sino necesaria, ya que con ella se introduciría uno de los diversos mecanismos que deben estar presentes en toda gestión administrativa y mucho más si se le quiere dar carácter gerencial, como es el de la contabilidad. Sin una contabilidad debidamente llevada no es posible hacer un manejo eficiente de los recursos financieros, de allí que la carencia de éste en la mayoría de los municipios y en general, de muchas entidades administrativas del país sea una de las causas del desorden económico que presentan. Por ello, acojo esta novedad con firme convicción de su necesidad.

En los demás aspectos, el proyecto remite su regulación a la Ley 136 de 1994 y demás normas pertinentes, lo que considero acertado, debido a que no tiene objeto entrar a reproducir o a repetir lo que ya está regulado de manera bastante detallada y adecuada en las mismas, como es lo relacionado con las rentas propias, la función pública, la contratación administrativa, los mecanismos de participación, el voto programático, las fechas de elección, el proceso de planeación, etc.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito ponente solicita, con todo respeto, a la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al proyecto de ley número 209 de 1995 y darle, si así lo estima la Comisión, su respaldo con las modificaciones que se presentan en pliego aparte.

Honorables Senadores,

Roberto Gerlein Echeverría.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Misión estratégica.*

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla desarrollará el potencial industrial-portuario y económico de su territorio, dentro del marco de la Constitución y la ley, de acuerdo con los planes nacional, regional y distrital de desarrollo social y económico.

Artículo 2º. *Objetivo,* La presente ley tiene por objeto dotar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de su propio estatuto, que le permita cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo en orden a promover el desarrollo integral de su territorio, fortalecer la capacidad de gestión de la administración distrital y contribuír al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 3º. *Entidad territorial.* El Distrito Especial de Barranquilla es una entidad territorial que comprende la ciudad de Barranquilla, el Barrio las Flores y el Corregimiento La Plata del Municipio de Puerto Colombia, además el tajamar de Bocas de ceniza, el sector Ciénaga de Mallorquín en el Departamento del Atlántico.

El régimen político y administrativo será el determinado en la Constitución, la presente ley y leyes especiales que para tal efecto se dicten.

TITULO II
ORGANIZACION DISTRITAL

CAPITULO I
Estructura Distrital

Artículo 4º. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tendrá la siguiente estructura orgánica:

Consejo Distrital

Alcaldía Distrital

Juntas Administradoras Locales

El Sector descentralizado del orden distrital.

Son organismos de control y vigilancia, la Contraloría, la Personería y la Veeduría Distritales, así como los demás que se establezcan en la Constitución, en la presente ley y demás leyes.

CAPITULO II
Del Concejo Distrital

Artículo 5º. El Distrito tendrá un concejo, cuyos miembros serán elegidos el mismo día que los gobernadores, alcaldes y miembros de las juntas administradoras locales, de conformidad con la Constitución y las leyes pertinentes.

Artículo 6º. Los requisitos para ser elegido miembro del Concejo Distrital, así como el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de éstos, serán los establecidos en la Ley 136 de 1994 para los mismos efectos en relación con el Concejo Municipal.

Artículo 7º. Además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, son atribuciones del Concejo Distrital las siguientes:

a) Darle prioridad al trámite de los proyectos de acuerdo que se relacionen con el desarrollo de la industria, los puertos, la ciencia, la tecnología, la educación, el medio ambiente y el desarrollo social, sin perjuicio de la discusión y aprobación del presupuesto distrital;

b) Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas distritales, al contralor, al personero, así como a cualquier funcionario municipal;

c) El Concejo distrital creará la comisión permanente de ordenamiento territorial como instancia consultiva del orden distrital, con el propósito de conocer de la elaboración del distrito y participar a nombre de éste en los planes de ordenamiento territorial regionales y nacionales;

d) Dictar las normas que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 134 de 1994, reguladora de los mecanismos de participación ciudadana;

e) A iniciativa del Alcalde Distrital, crear, suprimir, fusionar y asignarles funciones a las secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos y empresas industriales

y comerciales. Así mismo autorizar la constitución de sociedades de economía mixta;

f) Las previstas en el artículo 313 de la Constitución, en la Ley 136 de 1994 para los concejos municipales y las demás establecidas en la presente ley.

Artículo 8º. Son aplicables al Concejo distrital, las disposiciones consagradas en la Constitución, en la Ley 136 de 1994 y en las demás normas que sean compatibles con la presente ley.

CAPITULO III
Del Alcalde Distrital

Artículo 9º. En el Distrito habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la Administración Distrital y representante legal del Distrito.

Artículo 10. El alcalde Distrital será elegido popularmente para un período de tres (3) años, que se contará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha de su elección. El Alcalde Distrital no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 11. Para ser elegido Alcalde Distrital se requiere:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio;

b) Acreditar título profesional universitario y experiencia administrativa en cargos de dirección o planeación por un tiempo mínimo de cuatro (4) años, en el sector público o privado;

c) Haber nacido en el área metropolitana de Barranquilla, o residido por un período mínimo de tres (3) años consecutivos en el Distrito, con anterioridad a la fecha de inscripción.

Artículo 12. El Alcalde Distrital ejercerá las funciones que le asigna la Constitución, la ley, los acuerdos y las que le delegue el Presidente de la República o el Gobernador respectivo expresamente. Como Alcalde Distrital ejercerá además las siguientes funciones:

a) Orientar la acción administrativa hacia el desarrollo industrial y portuario del Distrito como factor determinante del desarrollo y mejoramiento social y económico de la población Distrital.

Para el efecto, deberá coordinar la ejecución de estas políticas con los funcionarios y entidades distritales, institucionales, privadas y públicas localizadas en el Distrito y procurar la participación de la comunidad;

b) Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en áreas de industria, puertos, telecomunicaciones, transporte multimodal y educación;

c) Adelantar acciones encaminadas al desarrollo social y económico de los habitantes del Distrito, y en especial de los más pobres, con el propósito de reducir significativamente los índices de necesidades básicas insatisfechas;

d) Darle aplicación a las normas consagradas en la Ley 134 de 1994, sobre los mecanismos de participación ciudadana,

e) Adelantar con los demás municipios del área metropolitana, labores conjuntas dirigidas al aprovechamiento de las ventajas comparativas que presenta el área en materia económica, de servicios, industrial, comercial y de transporte.

Artículo 13. En relación con el ejercicio del cargo de Alcalde Distrital se aplicarán las disposiciones que sobre inhabilidades e incompatibilidades determina la Ley 136 de 1994 para alcaldes de municipios de Categoría Especial.

Artículo 14. El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Distrital, designar Alcalde Distrital encargado en caso de falta temporal o absoluta, y convocar a elecciones para elegir el nuevo alcalde cuando sea procedente.

Estas funciones se ejercerán con sujeción a las normas vigentes para tal efecto.

Artículo 15. En caso de falta absoluta, cuando ésta ocurra después de doce (12) meses de iniciado el período, el Presidente de la República designará al Alcalde Distrital de terna del mismo partido o movimiento político por el cual fue elegido el titular, que para el efecto presente dicho partido o movimiento, quien deberá gobernar con base en el programa presentado por el alcalde electo.

Si la falta absoluta se produjese antes de transcurridos doce meses del período del alcalde, el Presidente de la República en el decreto del encargo, señalará la fecha para la elección del nuevo alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos (2) meses posteriores a la expedición del decreto.

Artículo 16. En los asuntos no regulados por esta ley en cuanto al ejercicio del cargo de Alcalde Distrital, le serán aplicables las normas de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y demás normas pertinentes relacionadas con los alcaldes distritales y de municipios de categoría especial.

CAPITULO IV
De las Juntas Administradoras Locales

Artículo 17. En cada comuna y corregimiento habrá una junta administradora local, elegida popularmente para un periodo de tres años, el mismo día que se realicen los comicios para concejales, alcaldes, gobernadores y diputados.

En caso de circunstancias especiales y dentro del marco de la ley, el alcalde distrital convocará las elecciones para las juntas administradoras locales.

En la elección de las JAL sólo participarán los ciudadanos que conforman el censo electoral de la respectiva comuna.

Para la elección de los miembros de las JAL se aplicará el cuociente electoral.

Artículo 18. Las JAL estarán compuestas por siete (7) miembros, quienes estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades contemplado para el efecto en la Ley 136 de 1994.

Artículo 19. Corresponde a las JAL además de las atribuciones consagradas en la Constitución y las leyes, ejercer las siguientes funciones:

a) Adoptar el plan de desarrollo para el área de su jurisdicción, en concordancia con el plan de desarrollo distrital, consultando para ello las instancias pertinentes;

El plan de desarrollo local deberá ser presentado al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y tendrá carácter indicativo y orientador para definir la destinación de los recursos del presupuesto de inversiones, el cual deberá ser discutido con participación en Cabildo abierto, de representantes de los distintos sectores de la comunidad. Así mismo, en su ejecución también intervendrá la comunidad, en los casos que sea pertinente;

b) Vigilar la prestación de los servicios distritales en la comuna respectiva y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos;

c) Presentar proyectos de inversión ante las autoridades distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión relativos a su jurisdicción. En la identificación de estos proyectos se debe garantizar la participación de los miembros de la comuna;

d) Preservar y hacer respetar el espacio urbano, participando además en las acciones que aseguren la conservación del patrimonio arquitectónico y cultural, el ornato y embellecimiento de los asentamientos poblacionales, el cumplimiento de las normas urbanísticas del distrito y el control sobre los espacios públicos con el propósito de asegurar el adecuado uso y disfrute de la comunidad sobre su espacio urbano;

e) Participar en los procesos de adopción de medidas relativas a la prevención de riesgos y desastres en su comuna;

f) Velar por la cabal ejecución de los contratos públicos en la comuna y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de estos contratos;

g) Participar en la elaboración del plan distrital de desarrollo y programas distritales de desarrollo económico, social, cultural o de obras públicas;

h) Promover la participación activa de los ciudadanos en los asuntos locales, para fortalecer la democracia participativa;

i) Ejecutar acciones encaminadas a la efectiva aplicación de la Ley 134 de 1994, reguladora de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 20. Las JAL se reunirán ordinariamente por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1º) de marzo;el primero (1º) de junio; el primero (1º) de septiembre y el primero (1º) de diciembre. Cada período durará treinta (30) días calendario, prorrogables a juicio de las mismas juntas hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria del alcalde distrital. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde distrital en el decreto de convocatoria y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 21. El reglamento de las sesiones de las Juntas Administradoras Locales será adoptado mediante acuerdo, a iniciativa del señor Alcalde Distrital.

Artículo 22. El Alcalde Distrital o su delegado instalará o clausurará las sesiones ordinarias de las JAL y deberá prestarles la colaboración

necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las Juntas Administradoras Locales no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial. Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación podrán sesionar en sitio distinto sólo para escuchar a las comunidades de sus jurisdicciones.

Artículo 23. Para deliberar, las JAL necesitarán la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que haya quórum de liberatorio.

artículo 24. Los actos de las JAL se denominarán resoluciones locales y deberán enmarcarse estrictamente dentro de las funciones otorgadas a las Juntas, su publicación se hará en el órgano oficial de divulgación del Distrito.

Artículo 25. En cada comuna podrá funcionar un centro administrativo local para garantizar una serie de servicios administrativos distritales inherentes a la comuna.

CAPITULO V

Del Contralor y del Personero Distrital

Artículo 26. El Distrito tendrá un Contralor y un Personero Distritales cuyas funciones, calidades, inhabilidades, incompatibilidades y elección será las contenidas en la Constitución y la Ley 136 de 1994.

CAPITULO VI

Del Veedor Distrital

Artículo 27. En el Distrito habrá una veeduría encargada de velar por la moralidad y la eficiencia administrativa, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes le asignen a otros organismos o entidades.

La Veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus funciones y pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades que encuentre.

El Veedor tiene el carácter de funcionario público.

Artículo 28. En cumplimiento de sus objetivos corresponde a la Veeduría:

a) Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, o discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente;

b) Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento, cuando puedan constituir delito o falta disciplinaria; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar; y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o exfuncionarios, se adelanten regularmente;

c) Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.

En cumplimiento de las anteriores funciones, la ciudadanía puede participar y hacer seguimiento a los procesos de conocimiento del Veedor, sin que se atente contra la reserva sumarial.

Los funcionarios de la Administración Pública y los concejales colaborarán con la Veeduría en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 29. Se podrán formular ante la Veeduría, quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales y las personas que en ella ocupen cargos, empleos o desempeñen funciones públicas, tanto en su nivel central como descentralizado.

La Veeduría rendirá informe anual de su gestión al Consejo Distrital, al Alcalde Distrital, al Procurador General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distrital, en el que señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la Administración Distrital.

Artículo. 30 El examen e investigación de las quejas, reclamos y en general de las situaciones irregulares, se adelantará con sujeción a los siguientes principios y procedimientos:

a) Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado;

b) Para establecer la conducta de los funcionarios públicos y trabajadores oficiales, se puede solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios;

c) Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario público o trabajador oficial y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias;

d) Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo;

Artículo 31. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el Veedor podrá:

a) Recomendar que se retiren del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera;

b) Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para período fijo se abra el correspondiente proceso disciplinario. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar y velar por la regularidad del proceso;

c) Exhortar a los funcionarios para que cumplan las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos;

d) Recomendar al Concejo o Alcalde Distrital, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.

En ningún caso, el Veedor podrá reformar o revocar los actos que expidan o hayan ejecutado los funcionarios o empleados de la Administración Distrital. En caso de estimarlos contrarios al ordenamiento jurídico, iniciará el respectivo proceso contencioso administrativo.

Las autoridades correspondientes deberán prestar la colaboración necesaria para asegurar el normal cumplimiento de las funciones de la Veeduría. Si no lo hicieren, incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 32. Las investigaciones que adelante la Veeduría no son de carácter disciplinario, correccional o penal y por tanto no pueden interferir ni paralizar las que deban efectuar otras autoridades judiciales, de fiscalización o control. En todo caso, se aplicarán las medidas y sanciones que ordenen los jueces, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría y la Personería Distrital.

Las actuaciones de la Veeduría no impiden que la administración y los particulares hagan uso de las acciones penales, civiles y administrativas que las leyes les conceden por las faltas que cometan los funcionarios.

Artículo 33. Para ser nombrado Veedor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años de edad, haber sido Magistrado del Tribunal Superior o Administrativo, o haber ejercido con buen crédito por cinco (5) años a lo menos, la profesión de abogado. El Veedor será nombrado por el Alcalde Distrital para período igual al suyo o lo que falte de éste, según el caso.

A los funcionarios de la Veeduría se les aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para la Personería Distrital.

Artículo 34. El Veedor Distrital será nombrado por el Alcalde Distrital de una terna integrada por candidatos propuestos por la comunidad distrital, así: Uno (1) propuesto por los Gremios Económicos; uno (1) por la Personería Distrital y uno (1) por las ONG con sede en el Distrito.

El Veedor Distrital no podrá ser miembro del partido o grupo político del Alcalde Distrital.

CAPITULO VII

Contador Distrital.

Artículo 35. Habrá un Contador Distrital, funcionario adscrito a la Alcaldía del Distrito, que llevará la Contabilidad General del Distrito y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas.

Corresponden al Contador Distrital las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general de acuerdo con las normas contables que para el efecto establezca la ley.

TITULO III

DE LAS FINANZAS PUBLICAS DISTRITALES Y DEL PLAN DE DESARROLLO

Artículo 36. El 15% del Situado Fiscal se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

Artículo 37. La elaboración, aprobación y ejecución de los Planes Distritales de Desarrollo, se hará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, en la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y demás normas pertinentes.

Artículo 38. La elaboración, aprobación, ejecución y control del Presupuesto Distrital se hará de conformidad con lo establecido con la Constitución Política, en la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación, la Ley 136 de 1994 y demás normas sobre la materia.

Artículo 39. El control interno de los organismos que hacen parte de la estructura distrital se efectuará conforme a las disposiciones legales pertinentes.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 40. El Gobierno Nacional gestionará la ejecución del proyecto de renovación urbana del Distrito Central de Barranquilla, que se hará con recursos del crédito externo.

Artículo 41. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, podrá establecer una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto a la asistencia pública. El cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, es el señalado como porcentaje mínimo que deberá destinar para el pago de premios y el catorce por ciento (14%) como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al Distrito.

Artículo 42. Créase el Centro para la Promoción de la Integración con Centroamérica y del Caribe, Procaribe, con sede en Barranquilla, el cual tendrá el carácter de Unidad Administrativa Especial, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores con patrimonio propio y con autonomía de integración económica y cultural con los países de la Cuenca del Caribe.

Artículo 43. El Distrito Especial, Induatrial y Portuario de Barranquilla, podrá explotar el juego de las apuestas permanentes y su reglamentación será semejante a la de los Departamentos.

Parágrafo. Para el efecto de organizar y operacionalizar el presente artículo, el Ejecutivo Nacional contará con un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 44. Los Municipios que hoy conforman el Area Metropolitana de Barranquilla y que forman parte del Distrito, podrán incorporarse a éste. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial y portuaria se extenderán a los Municipios del Area Metropolitana al momento de integrarse al Distrito. Para tal efecto, el Concejo Distrital deberá reunirse con los Concejos de los Municipios que conformen el Area Metropolitana, con el fin de convocar, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley de Areas Metropollitanas, la consulta popular requerida.

Artículo 45. El Corregimiento La Playa hace parte del Distrito Especial de Barranquilla, exclusivamente para los fines del uso de su territorio, con propósitos de desarrollo portuario. En los demás aspectos, políticoadministrativos, dicho corregimiento seguirá perteneciendo a la jurisdicción territorial de Puerto Colombia.

Artículo 46. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Honorables Senadores,

Roberto Gerlein Echavarría,

Senador.

***

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28/94 SENADO,

por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría, suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir informe sobre el Proyecto de ley número 28/94 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Marco teórico del Convenio.

El Convenio en estudio, se desenvuelve dentro del marco "neointegracionista", en boga actualmente en América Latina. Este modelo, a diferencia del modelo de integración vigente en la década de los setenta y ochenta (mediante los cuales se plantearon las políticas de sustitución de importaciones y los Convenios de la Alalc y el Pacto Andino), "ya no consiste en cerrar parcialmente la región frente al resto del mundo para materializar la sustitución de importaciones a nivel regional, sino fortalecer la cooperación e integración regionales como medio para insertarse de manera activa en el mercado mundial... Los esquemas de integración están siendo repensados con base en una internacionalización avasalladora de la vida económica que induce a los países a adoptar medidas de política económica que permitan insertarlos en las corrientes más dinámicas de la economía mundial y más cercanas a las tecnologías modernas que son necesarias para mejorar la gestión productiva" (1).

El investigador Leonardo Carvajal(2), plantea que si antes la premisa integracionista era el ensimismamiento regional a través del crecimiento "hacia dentro", por medio de barreras de tipo arancelario y marcadas por el intervencionismo y planificación central de la economía, el modelo actual, garantiza lo contrario: La inserción en el sistema económico mundial (crecimiento "hacia afuera") por medio del desmonte de sistemas arancelarios y facilitando la inversión extranjera, e intervención limitada del Estado en el mercado, sin llegar a asfixiarlo.

Dentro de esta pretensión "neointegradora", que busca ampliar mercado para los productos colombianos, establecer vínculos con países de desarrollo similar (como sería el caso de Hungría) es deseable, ya que seguramente, ello redundará en beneficio de la industria nacional sin causar graves perjuicios.

Estos planteamientos vigentes, que tienen origen en las nuevas políticas económicas, además de los vertiginosos cambios ocurridos por el derrumbe del sistema soviético, dentro de los cuales el Gobierno colombiano resaltó las acciones nodernizantes realizadas en Hungría, que fue el primer país de la Cortina de Hierro, en proponer elecciones libres e intentar un cambio en el modelo económico que le permitiera insertarse en la economía mundial, llevaron, en 1993, a las autoridades económicas colombianas a proponer un nuevo convenio que reemplazara el existente desde 1967, en el cual se diferencia del anterior, en que los pagos se realizarían en divisas libremente convertibles.

Características del Convenio.

El Convenio, presenta las siguientes características:

1. Los contratantes facilitarán el intercambio comercial dentro del marco del GATT (hoy OMC) y se concederán el tratamiento de Nación más favorecida.

2. El intercambio comercial se realizará teniendo como referencia los precios del mercado internacional.

3. Los pagos entre los países se realizarán en moneda libremente convertible (actualmente Hungría utiliza regularmente, el dólar como moneda de intercambio).

4. Las partes autorizan la importación y exportación libre de derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes de este tipo para los siguientes artículos:

a) Muestras de productos y materiales de publicidad comercial necesarios para obtener pedidos y para fines publicitarios;

b) Mercancías que deben ser enviadas a fin de ser reemplazadas, siempre y cuando los artículos sustituidos sean devueltos;

c) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes u organizadas temporalmente, siempre y cuando dichos artículos no sean vendidos;

d) Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas;

e) Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las partes contratantes, siempre y cuando no sean vendidos.

5. Se creará una comisión mixta de seguimiento al Convenio.

---

(1) Eduardo Gitli y Gunilla Tyd, citado por Carvajal H. Leonardo. Integración: Pragmatismo y Utopía en América Latina. Universidad Externado de Colombia - Centro de Estudios Internacionales y Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes. 1993. Tercer Mundo Editores. Pág. 99.

(2) Carvajal H. Leonardo. op. cit.

6. El Convenio tendrá una duración de tres años prorrogables, automáticamente, por períodos iguales.

7. El Convenio terminará si una de las partes envía comunicación escrita manifestando su intención de darlo por terminado con seis meses de anticipación a su vencimiento.

Las relaciones comerciales colombianas, se han visto enmarcadas en los últimos tiempos por las nuevas políticas económicas de apertura y liberación de la economía, que buscan poner a nuestra Nación a tono con el nuevo orden que en la materia comienza a imponerse de manera global en todas las Naciones. Debemos recordar, que nuestra economía y sus posibilidades de éxito futuro, dependen de los nuevos mercados y la consolidación de los existentes en materia internacional, ya que ninguna Nación del mundo puede aplicar la teoría aperturista sin tener la solidaridad de otros Estados que le brinden posibilidades de inversión en sus territorios y viceversa.

Hungría y Colombia sostienen comercio desde hace por lo menos 35 años enmarcado en el Pacto de Varsovia que permitía el intervencionismo soviético en una amplia zona de la Europa Central. Sin embargo, desde entonces, han ido propiciándose profundos cambios políticos y económicos en esa Nación, que son de amplio conocimiento mundial. Esos cambios se vieron revitalizados hacia 1980, motivando a nuestra Nación a mantener mayores acercamientos comerciales con Hungría que, sin embargo, no superan los 40 millones de dólares, cifra que realmente no se compadece con las grandes posibilidades de la región ya que Hungría, es además una puerta importante para entrar nuestros productos en la Europa Central.

Del lado económico, la balanza comercial, entre las dos Naciones, ha sido favorable a Colombia que exporta productos como el banano y el algodón junto al café, realizándose transacciones del orden de los 3,7 millones de dólares en 1988. El actual intercambio con Hungría a pesar de su poca significación en el volumen comercial colombiano, podría volverse importante si se tiene en cuenta que este país puede constituirse en una puerta de entrada de productos colombianos a la Europa Cantral, según consideraciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en la exposición de motivos al proyecto.

El incremento de este mercado permitiría también, a nuestro país unos mejores ingresos al igual que un nuevo campo de acción para los inversionistas privados colombianos, que ven con buenos ojos los cambios políticos ocurridos en Hungría a los que se les suman las transformaciones económicas que ahora buscan solidez en la inversión privada, para lo cual se han aprobado legislaciones de trato preferencial y especial para quienes inviertan allí.

Por donde se mire, es entonces Colombia quien más se beneficia de este Convenio y por ello nos permitimos proponer al honorable Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 28/94 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.

Con la más alta consideración,

José Guerra de la Espriella,

Armando Holguín Sarria

Senadores ponentes.

***

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 49 DE 1994

por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación.

Honorables Senadores:

Este proyecto de ley que ahora cursa al segundo debate es desarrollo de los artículos constitucionales 13, 46, 54 y 68 y no contraviene ninguno de los preceptos constitucionales, de manera que el proyecto en este momento se encuentra en condiciones constitucionales idóneas para ser aprobado por la Plenaria del Senado. El autor del proyecto ha liderado un proceso a través del cual el Ejecutivo ha avalado el proyecto a través de la revisión que han hecho del mismo y de los aportes que han realizado el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud que tendrán ustedes oportunidad de estudiar como más adelante se verá.

El proyecto se preocupa de establecer mecanismnos **obligatorios** que garanticen la integración social de las personas limitadas. En este sentido esta ley establece preceptos en cuanto al acceso de esta población a la educación, al trabajo, las comunicaciones, el transporte, la accesibilidad a los distintos lugares en donde tiene que actuar como parte del conglomerado social. De manera importante se allega a la Rehabilitación y acceso a la salud y bienestar social en donde se hacen importantes señalamientos para hacer viable la práctica del deporte de esta población no sólo en aras de procurar rehabilitación sino como una manera de garantizar el acceso a la recreación y la inserción social.

Encuentro que las disposiciones de esta ley son muy convenientes para llevar a cabo el cambio social que se ha propuesto el Gobierno actual y para afianzar la conciencia social que finalmente el pueblo colombiano está asumiendo. Es imposible pensar en un salto social si no pensamos en que la sociedad de hoy no está dando cabida a las personas con limitaciones, no está permitiendo que la estructura social sea el entorno en que ellos se desarrollen tal como tienen derecho por el simple hecho de hacer parte innegable de ella.

Durante el primer debate que se dio al proyecto en la Comisión Primera del Senado no se hizo ninguna propuesta y no hubo discusiones acerca de posibles modificaciones o supresiones del articulado. El proyecto fue aprobado en su totalidad por unanimidad de los votos presentes habiendo habido el quórum ordinario necesario para tomar la decisión.

Este articulado que fue aprobado ha sufrido enmienda total por parte de su autor al margen de las sesiones de la Comisión mencionada y por ello propongo el texto alternativo en la Cámara Plena del Senado; sin embargo esta enmienda no implica un cambio sustancial del proyecto que ha sido aprobado en primer debate pues el espíritu, los principios rectores y fines del proyecto permanecen en el texto alternativo. La finalidad de la enmienda es la de subsanar errores e incorrecciones de carácter técnicas, terminológicas y gramaticales que en este momento tiene el Proyecto de ley 49 de 1994 aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Así las cosas se pretende con esta enmienda enriquecer técnicamente el proyecto de manera que esté acorde con las disposiciones y principios de la Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994 y la Ley 181 de 1995.

Todo lo anterior tiene por fin último el que se establezcan las condiciones necesarias para que el proyecto cuente con una verdadera viabilidad práctica, que es el fin último de toda ley, pues no tiene sentido que el Congreso apruebe un proyecto de ley que se convierta en una ley de letra muerta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones o supresiones que juzguen necesarias. Es así que la enmienda total introducida en la Cámara Plena del Senado es constitucionalmente adecuada al trámite del proyecto en cuestión.

Con respecto a la viabilidad legal en el artículo 180 de la Ley 5ª de 1992 se dispone que se admitirán a trámite en las plenarias las enmiendas que sin haber sido consideradas en primer debate tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Por otra parte el artículo 179 de la Ley 5ª de 1992 dispone que si la Cámara Plena aprueba la enmienda total del articulado aprobado en primer debate a través de la aceptación de un texto alternativo que no implique un cambio sustancial al proyecto discutido, tal proyecto deberá continuar con su trámite constitucional sin que sea necesario que el mismo retorne a la discusión del primer debate.

Así las cosas, la enmienda total del Proyecto de ley 49 de 1994 a través de la adopción de un texto alternativo por parte de la Cámara Plena del Senado es constitucional y legalmente viable.

Por ello presento ante ustedes el texto alternativo al Proyecto de ley 49 de 1994 titulado de la siguiente manera: "Proyecto de ley por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

Por las características de este proyecto que se encuentra íntimamente relacionado con el Sistema General de Seguridad Social debe estar acorde con las exigencias y alcances de la Ley 100 de 1993. En este sentido el texto alternativo del proyecto desarrolla el modo de insertar dentro del Sistema la atención a la población con limitaciones y los programas de prevención sin desconocer la organización actual del mismo y por el contrario utiliza sus principios y la infraestructura en la que opera.

Para el análisis de este proyecto hay que tener en cuenta que se pretende fundamentalmente inculcar en las políticas de Salud Pública la adopción de medidas de prevención para disminuir y en lo posible eliminar las circunstancias causantes de limitación. Se deben invertir su-

mas más importantes por el Estado para el logro de este objetivo, ello se puede sustentar en la sola razón económica, pues al Estado le cuesta mucho más dinero la asistencia a esta población que la adopción de campañas sectoriales y masivas de prevención de un modo sistematizado y permanente.

Una manera de comprometer al Estado en ejecutar estos programas a manera de ejemplo es la de obligar a las Entidades Promotoras de Salud la conclusión en el Plan Obligatorio de Salud las acciones encaminadas a detectar e intervenir oportunamente la limitación. Esta es una de las mejoras que se harían para hacer viable en la práctica este proyecto y encuentro conveniente y viable jurídicamente que se adopte este texto en la Cámara Plena.

Si los colombianos estamos de acuerdo que el salto social se deriva y se inicia a partir de un salto educativo, el Senado debe tener en cuenta que si no se aprueba esta ley, se está dejando por fuera de ese proceso educativo a un promedio de la población colombiana del 12%, lo que en cifras va más allá de cuatro millones de personas.Proceso educativo que resulta indispensable para que la sociedad ofrezca a esta población la posibilidad de autoaprovisionarse y no sea necesario recurrir al estéril estilo asistencial para la solución de tan propagado y difícil problema. En ese sentido el texto alternativo ordenaría el establecimiento de un proyecto educativo institucional para la constitución de establecimientos educativos especializados y el diseño de programas educativos especiales incluidos los materiales didácticos apropiados. Por otra parte se obliga a todos los establecimientos educativos de todos los niveles, recibir en sus planteles a las personas con limitaciones físicas que de acuerdo con sus requisitos internos puedan acceder a los centros.

El Plan Nacional de Desarrollo tiene previsto en principio 8.816.219 millones de pesos para gastos de funcionamiento en el cuatrienio para el sector educativo, en inversiones para el mejoramiento de la calidad, infraestructura, dotación y subsidios a la educación se prevén 3.409.799 millones. Es el presupuesto sectorial más alto que se plantea en el "salto", el Gobierno tendrá que hacer las apropiaciones presupuestales para cada vigencia a partir de estos montos sin que haya excusas de ausencia de dineros, sobre todo porque se logró incluir de manera precisa unos artículos en el Plan Nacional de Desarrollo en que se establece la necesidad prioritaria de prevención y atención a la discapacidad, gracias a la gestión del autor de este proyecto y la participación del Senado en la discusión de este Plan.

En cuanto a la rehabilitación cabe destacar en el texto alternativo que ahora presento ante ustedes que se ordena al Consejo Nacional de seguridad Social en Salud incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población limitada de escasos recursos; para esto se ordena la expedición de un decreto por parte del Ministerio de Salud. Además el Ministerio y el Consejo de Seguridad Social debe determinar cuáles son los beneficios a los que tendrán acceso aquellos limitados que no estarán haciendo parte del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, hasta el año 2001 fecha en que la cobertura será universal. Sin estas disposiciones no sería posible hacer realidad la atención de la enfermedad para esta población de escasos recursos. Otra de las razones de conveniencia que ofrece el articulado que se disponen ustedes a estudiar.

En el Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio se cuentan para el acceso universal a los servicios de salud preventivos y curativos con 3.527.580 millones y para el Plan de Atención Básica 427.620 millones, rubros en que se deben tenerse en cuenta para las vigencias presupuestales correspondientes las apropiaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que se imponen al Estado de hoy en cuanto a los servicios de salud de la población con limitaciones. Esto es un hecho que ha reconocido el Gobierno actual y que está consignado en las consideraciones del Plan Nacional de Desarrollo. Los preceptos de esta ley ofrecen el modo de iniciar la ejecución de esa intención política del Gobierno.

En cuanto a la integración laboral se prevén incentivos tributarios, de prelación de créditos, reducciones arancelarias para los empleadores que vinculen en sus nóminas a personas con limitación. En el texto alternativo del proyecto de ley que les estoy presentando para ser estudiado por la plenaria las Entidades públicas deberán reservar un porcentaje de sus nóminas para ser ofrecidos a personas limitadas. El Ministerio de Desarrollo deberá establecer canales de créditos blandos para la constitución y el funcionamiento de empresas medianas y pequeñas que se dediquen a la producción de materiales, equipos, accesorios, etc., utilizados por los limitados, siempre y cuando esto suponga la inserción laboral de los discapacitados. Estos equipos antes mencionados, utilizados para actividades cotidianas o de rehabilitación o para prácticas deportivas .e inclusive los insumos para producirlos tendrán impuestos a las ventas cero, así como aranceles aduaneros y depósitos previos inexistentes.

Estas y otras disposiciones las considero de una importancia vital para contribuir al proceso educativo al que tiene que exponerse la sociedad de hoy y que le permita asimilar que una persona con limitaciones puede ser igualmente productiva o inclusive más productiva que una persona sin esas limitaciones. El Estado debe iniciar el proceso de inserción laboral de los discapacitados a través de sus propias instituciones y procurando líneas de créditos blandos para el caso que contiene esta ley; sería una forma adecuada de demostrar con el ejemplo que son sinceras sus afirmaciones en este sentido.

En cuanto a la actividad deportiva en el texto alternativo de Proyecto de ley 49 de 1994 se obligaría al Ministerio de educación a través de Coldeportes a destinar el 10% del Presupuesto de esta entidad para la ejecución de programas para la población limitada, que se deberá distribuir a los Departamentos y Municipios. Este presupuesto para el año 95 es de 50.000 millones. Para el año presupuestal que rija luego de la promulgación de esta ley será superior, pues se espera aumentar los recaudos de IVA de donde se nutre fundamentalmente esta entidad actualmente. La práctica deportiva es indispensable para la rehabilitación de esta población y para el ejercicio de actividades recreativas a que tiene derecho todo ser humano tal como lo contiene nuestra Constitución.

Otra de las disposiciones que ameritan ser considerada especialmente en este texto alternativo del Proyecto de ley 49 de 1994 es la que dispone la creación de una Lotería para Discapacitados cuyas rentas serán destinadas exclusivamente al área de servicios de salud que beneficien a las personas limitadas del país y que deberá estar constituida por personas discapacitadas o sus directos representantes.

El Proyecto de ley 49 de 1994 también hace mucho énfasis en la eliminación de barreras arquitectónicas, en el texto alternativo que les presento para hacer técnica y prácticamente viable este deseo del proyecto se obliga al Gobierno a que como mínimo el 10% de los proyectos de vivienda de interés social se programen con las características necesarias para que sean utilizados por personas con limitaciones, lo mismo se dispone para viviendas de otra clase que se construyan o promuevan por entidades públicas o **privadas.**

En cuanto al transporte las empresas privadas, públicas o mixtas deben facilitar sin costo adicional el transparente de implementos necesarios para las personas limitadas. El Gobierno debe tomar las medidas para adaptar progresivamente el transporte público para esta población.

En el Proyecto de ley 49 de 1994 se responsabiliza al Estado para garantizar el derecho a la información de las personas con limitaciones y el texto alternativo que les presento con el ánimo de hacerlo técnica y prácticamente viable ordena que las emisiones televisivas, los programas de interés cultural e informativo deberán tener subtítulos que reproduzcan el mensaje y atribuye facultades sancionatorias al Ministerio de Comunicaciones.

Para coercionar el cumplimiento de este proyecto de ley es necesario que se asignen las obligaciones a la entidad en concreto, se prevén multas pecuniarias y cierres de establecimiento para el sector privado. Esto es lo que contiene el texto alternativo al Proyecto de ley 49 de 1994. Si las entidades públicas responsables, existiendo la apropiación presupuestal pertinente, no cumplen con sus obligaciones habrá lugar a demandas patrimoniales contra el Estado.

Así las cosas si este proyecto alternativo es adoptado por la Cámara Plena como está concebido será un paso gigante que se dará en pro de éste 4.000.000 de personas que tantas dificultades han tenido para estar integrados a la sociedad. Esta ley finalmente iniciará un cambio cultural y social para el tratamiento de la población discapacitada que es lo que en definitiva se requiere para la inserción social de estas personas.

Por todas estas anteriores consideraciones rindo ponencia positiva de este Proyecto de ley 49 de 1994, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Dése segundo debate al proyecto.

De ustedes,

Honorable Senador,

Jaime Ortiz Hurtado.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Mario Uribe Escobar

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez

El Secretario,

Eduardo López Villa

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113/94 SENADO, 212/94 CAMARA.

por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata, con fines conmemorativos o numismáticos.

En atención a la designación que se produjo de parte del señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público cuyo propósito fundamental es autorizar al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

Con motivo de la celebración del Quinto Centenario del descubrimiento de América y dentro de las actividades programadas a nivel internacional para evocar dicho acontecimiento, nuestro país participó en la primera serie conjuntamente con trece naciones iberoamericanas como son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Todas acuñaron monedas alusivas a dicho evento, den tro de la autorización impartida por la Ley 15 de 1991.

Para la segunda serie se propuso adicionar como nuevos participantes a países como Guatemala, Panamá y República Dominicana cuyos delegados manifestaron su deseo de vincularse al programa.

Por tanto, la fábrica nacional de moneda y timbre de España convocó para una reunión en la ciudad de Quito los días 27 y 28 de julio de 1993 con el propósito de estudiar la posibilidad de emitir la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas con la cual participarían 17 países.

Como resultado de este encuentro se suscribió un acto, mediante el cual se aprobó un acuerdo que contiene las bases para la emisión, acuñación y distribución de monedas alusivas a animales autóctonos en peligro de extinción.

Colombia dentro del contexto internacional, no tiene una participación en el mercado numismático, el cual alcanza valores inimaginables.

Vale la pena destacar que este mercado ha sido monopolizado por países como Estados Unidos, Alemania, Italia, Inglaterra y Francia y en general los países europeos. En el mundo se destina cerca del 49% de la producción de metales preciosos a la acuñación de monedas. En Colombia, la producción de monedas se circunscribe de manera específica a aquellas que el honorable Congreso mediante leyes ha ordenado acuñar, cuya comercialización no ha traspasado las fronteras por cuanto no se tiene la tradición y el conocimiento del mercado.

El hecho de participar por segunda vez con una moneda que va a ser adquirida por numismáticos, en su mayoría extranjeros, significa dar otro paso en la promoción de nuestro país como un potencial productor de colección y contribuir positivamente a la difusión del nombre de Colombia.

Con el fin de darle continuidad a la serie iberoamericana de monedas se recomienda mantener en principio la cara común conformada por el escudo del país emisor en el centro y una corona rodeando el mismo, conformada con el emblema de los demás países participantes, al igual que el valor nominal que para el caso de Colombia sería de diez mil pesos ($10.000) moneda corriente.

De esta manera las monedas que emitan los países participantes conformarán una colección que se comercializará en el mercado internacional y en el de cada país cuando la autoridad respectiva lo estime conveniente.

En el numeral 11 del protocolo de acuerdo, se establece que el año de acuñación de las monedas será 1993 a 1994, teniendo en cuenta la decisión de cada país emisor, manifestando que definido el año de acuñación de cada país se mantendrá invariable para todas las monedas que acuñe.

Se pretende emitir veinte mil colecciones completas de las cuales dos mil serán entregadas por cada país antes del 15 de marzo, obligación con lo que Colombia no ha cumplido.

Colombia hace parte de un Comité de Coordinación y Seguimiento, que además será integrado por España. que lo preside, Brasil, México y Portugal.

Este comité está encargado de resolver todos los asuntos que puedan presentarse para llevar a cabo la emisión de las series de monedas que se comercializarán en el mercado internacional.

Con base en el numeral 22 del artículo 150 de la Constitución Nacional de Colombia corresponde al Congreso "expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a la Junta Directiva".

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 7º de la Ley 31 de 1992, corresponde al honorable Congreso autorizar a través de la ley, al Banco de la República para disponer la acuñación de moneda metálica de curso legal para fines numismáticos o conmemorativos.

Este proyecto de ley honorables Senadores, busca como ya se ha venido haciendo, reforzar y enaltecer la imagen del país en el concierto de las naciones, mantener nuestra vinculación al mercado de coleccionistas y calar de manera más eficaz en el mundo americano.

El día 6 del mes de diciembre de 1994 fue aprobado el Proyecto de ley número 113-Senado-1994, por la plenaria de la Comisión Tercera del Senado, en primer debate sin modificaciones. Por tanto, solicito, a mis colegas, aprobar en segundo debate en la plenaria del Senado el presente proyecto.

Cordialmente,

María Isabel Cruz Velasco,

Ponente Coordinadora.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de mayo de 1995

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 113-Senado-1994, "por la cual de autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata, con fines conmemorativos o numismáticos", sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

Rubén Darío Henao Orozco

Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1994 SENADO,

por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del quinto centenario del descubrimiento de América.

El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

Artículo 2º. Los costos en que incurra el Banco de la República por la acuñación de la moneda prevista en el artículo anterior, así como los ingresos que obtengan por su venta, serán egresos o ingresos operacionales del Banco respectivamente.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del martes 6 de diciembre de 1994.

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1994 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de plata, de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del quinto centenario del descubrimiento de América.

El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

Artículo 2º. Los costos en que incurra el Banco de la República por la acuñación de la moneda prevista en el artículo anterior, así como los ingresos que obtengan por su venta, serán egresos e ingresos operacionales del Banco respectivamente.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONOMICOS

Santafé de Bogotá, D. C.,

6 de diciembre de 1994

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 113-Senado-1994, "por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos".

El Presidente Comisión Tercera Senado de la República,

Luis Fernando Londoño C.

El Vicepresidente Comisión Tercera Senado de la República,

Jorge Hernández R.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 135/94 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones.

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe sobre el Proyecto de ley 135/94 (Senado), "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones", que fue presentado al honorable Senado de la República el pasado 21 de noviembre de 1994 por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña y de Comercio Exterior, doctor Daniel Mazuera Gómez.

I. **La internacionalización de la economía**

La Constitución de 1991, que elevó a norma superior la internacionalización de la economía, surgió de un proceso tan importante que hay quienes destacan el proceso constitucional sobre la Carta misma, pues fue concurrencia de sectores y grupos de variado origen; partió de un sistema totalmente descentralizado, en el sentido que no hubo una propuesta principal y se discutió, redactó y promulgó en el término angustioso de ciento cincuenta días.

Pero, desde el discurso inaugural, el Presidente de entonces, César Gaviria Trujillo, manifestó la necesidad de una Constitución que asumiera el nuevo orden internacional "para una economía que se está abriendo a un escenario mundial cada vez más independiente".

El Constituyente Guillermo Perry se expresó así sobre la internacionalización en el debate general que abrió las discusiones de la Asamblea:

"Por todo ello conviene que la Carta, con una visión de futuro, otorgue al Estado un mandato de internacionalización de la economía en condiciones de equidad, reciprocidad y beneficio mutuo, para que se empeñe en obtener para los colombianos acceso justo a los mercados mundiales de bienes, de servicios y de tecnología y, de manera muy particular, para que impulse la integración económica, preferentemente en los países latinoamericanos...".

Con base en estos conceptos, con su firma y las de Horacio Serpa y Eduardo Verano, el hoy Ministro de Hacienda presentó el Proyecto reformativo número 59, que en su artículo 4º proponía definir la internacionalización de las relaciones económicas:

"El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad y conveniencia nacional y en procura del acceso no discriminatorio a los mercados externos.

Con tal fin, promoverá la integración económica con otros Estados a través de tratados y convenios, mediante los cuales podrá obligarse a ceder soberanía".

Después de múltiples discusiones, en especial sobre el concepto de cesión de soberanía, el cual fue mayoritariamente rechazado, se aprobó la norma del artículo 226 de la Constitución Nacional, que dice:

·Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Es, pues, un imperativo constitucional la internacionalización de la economía. En ese sentido lo expresó el Presidente Ernesto Samper, en las bases para el Plan Nacional de Desarrollo, denominado *"El Salto Social"*.

"El Gobierno mantendrá, además, la libertad de la inversión extranjera en Colombia y de la inversión de empresas colombianas en el exterior. La libre movilidad de la inversión directa en ambas vías es, en efecto, un elemento esencial del proceso de internacionalización e incluso requisito básico del éxito de la apertura comercial. La Administración reconoce que la inversión extranjera directa es un instrumento decisivo para apuntalar el crecimiento económico y para acelerar las transferencias de tecnología y la modernización del aparato productivo. Espera, además, contar con el concurso activo de empresas extranjeras en el desarrollo de los programas de infraestructura del plan de desarrollo. Para estos propósitos, el Gobierno continuará las negociaciones internacionales de acuerdos sobre protección mutua a la inversión, manteniendo en cualquier caso el respeto por los principios constitucionales vigentes sobre expropiación".

II. **Integración latinoamericana y del Caribe**

Desde el propio preámbulo, que define los propósitos de unidad de la Nación y sus valores esenciales, Colombia se compromete, al decretar, sancionar y promulgar la Constitución Política a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.

Este propósito internacionalista se concreta en el cuerpo de la Carta, especialmente en los artículos 9º y 227, al expresarse así:

"Artículo 9º. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

"Artículo 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones especialmente, con los países de América Latina y del Caribe".

La integración es un mandato y una vocación que obliga a afianzar los vínculos y a compartir los beneficios de un destino que la historia común de los pueblos ha forjado y continuará edificando sobre principios de respeto y cooperación mutuas.

Cuba, histórica, geográfica y culturalmente forma parte integral de la comunidad de naciones a las cuales se refieren las normas superiores y el hecho de haber reanudado plenas relaciones y dinamizado, en los últimos gobiernos, los intercambios económicos, comporta la necesidad de consagrar en tratados, convenios, acuerdos, lo que ha sido definido en la teoría y que está dándose en la práctica. Además, resulta oportuno, por el magnífico momento en que se encuentran las relaciones y el hecho de que es Cuba uno de nuestros principales socios de Centroamérica y el Caribe.

Ya redactada la ponencia favorable al proyecto del Gobierno, participé de una comisión del Senado de la República de Cuba, encabezada por el Presidente de la Corporación, Juan Guillermo Angel Mejía, de la cual también hicieron parte: El Vicepresidente de la honorable Comisión Segunda, Mario Said Lank y los Senadores Juan José García, Jaime Dussán y Carlos Abadía. Personalmente pudimos comprobar, en las diferentes instancias del Gobierno y la sociedad, la vocación que tiene Cuba no sólo de iniciar un proceso de apertura de su economía sino de dar los primeros y más firmes pasos con la comunidad latinoamericana.

Las informaciones de primera mano, los análisis, los diálogos y los documentos que recibimos, nos dieron la seguridad de que las previsiones del Convenio serán aceptadas y cumplidas y que las labores del Embajador de Colombia en Cuba, Ricardo Santamaría y sus asesores y Dorián Pertuz Fina, han sido fructíferas y dinámicas tanto que, y como puede verse en el siguiente listado de convenios, acuerdos y actas firmados entre gobiernos e instituciones de Colombia y Cuba, diecisiete fueron datados en 1994:

Convenios, acuerdos, protocolos y actas firmados entre los gobiernos e instituciones de Cuba y Colombia

Julio 07 de 1978. Convenio de cooperación educativa y cultural entre el Gobierno de la

República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

Septiembre 30 de 1980. Convenio de cooperación científica, técnica y económica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

Noviembre 22 de 1991. Acuerdo de reestructuración de la deuda del Banco Nacional de Cuba con el Banco de la República de Colombia.

Diciembre 19 de 1991. Memorándum de entendimiento sobre cooperación judicial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

Diciembre 13 de 1993. Acta sobre el canje de los instrumentos de ratificación del Convenio de cooperación científica, técnica y económica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

Enero 10 de 1994. Acuerdo complementario de cooperación técnica científica y tecnológica en salud entre el Ministerio de Salud de la República de Colombia y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba.

Abril 13 de 1994. Protocolo de colaboración educativa entre el Ministerio de Educación de la República de Colombia y el Ministerio de Educación de la República de Cuba.

Abril 14 de 1994. Acta sobre la primera comisión mixta educativa-cultural entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba.

Abril 14 de 1994. Acta sobre la primera comisión mixta científico-técnica y económica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba.

Abril 15 de 1994. Acuerdo sobre intercambio de equipos y especialistas entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) de Colombia y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación de Cuba (Inder).

Abril 29 de 1994. Acuerdo de cooperación y coordinación en materia de sanidad vegetal y animal entre el Ministerio de Agricultura de la República de Colombia y el Ministerio de Agricultura de la República de Cuba.

Abril 29 de 1994. Convenio general de cooperación económica científica y tecnológica para los sectores agropecuario y pesquero, entre el Ministerio de Agricultura de la República de Colombia y el Ministerio de Agricultura de la República de Cuba.

Mayo 04 de 1994. Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior de la República de Colombia y el Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba.

Mayo 04 de 1994. Acta sobre canje de los instrumentos de ratificación del Convenio de cooperación educativa y cultural entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Cuba.

Mayo 18 de 1994. Acta de Entendimiento Sobre Transporte Aéreo entre el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil de Colombia y el Instituto de la Aeronáutica Civil de Cuba.

Junio 9 de 1994. Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua, suscrito entre los Ministerios de Justicia de las Repúblicas de Colombia y Cuba.

Julio 8 de 1994. Actualización del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Ministerio de Comercio Exterior de la República de Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior de la República de Cuba.

Julio 16 de 1994. Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Departamento Nacional de Planeación de Colombia y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica de Cuba.

Noviembre 4 de 1994. Acta de la visita oficial a la República de Cuba del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo.

Noviembre 4 de 1994. Cartas reversales para suprimir visados en pasaportes diplomáticos y oficiales suscritas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Colombia y Cuba.

Noviembre 4 de 1994. Acuerdo de Cooperación Académica entre las Academias Diplomáticas de las Repúblicas de Colombia y Cuba.

Noviembre 4 de 1994. Acuerdo de Cooperación en Materia Cultural e Intercambio Artístico, firmado entre el Instituto de Cultura de Colombia, Colcultura, y el Ministerio de Cultura de la República de Cuba.

La voluntad, la gestión y las medidas en materia fiscal, tributaria y laboral de los Países Contratantes, garantizarán la ejecución del convenio. En lo correspondiente a la República de Cuba deben destacarse la Reforma Constitucional, junio 12 de 1992, en la que se establece el marco legal para la garantía a la inversión extranjera y se protege la propiedad privada; el Decreto-ley 140 de agosto 13 de 1993, que despenaliza la tenencia y porte de divisas por la población y que permite el acceso directo a las compraventas en divisas; el Decreto-ley 173 de octubre 1º de 1994, que establece nuevo sistema tributario; el Decreto-ley 191 de octubre 6 de 1994, sobre creación del mercado agropecuario y las disposiciones por medio de las cuales se determina la circulación del peso convertible, a partir del 20 de diciembre de 1994, para unificar los existentes certificados de cambio y recuperar la relación cambiaria del peso cubano con las divisas extranjeras.

Según el Ministerio de Inversión Extranjera de Cuba, hay diversificación notable en cuanto al origen y destino de las inversiones extranjeras: documentos obtenidos *in situ* nos dan a conocer que, "hoy en día se observa una diversificación en cuanto al destino y origen de las inversiones extranjeras. A la fecha, hay aprobadas 165 asociaciones en 26 actividades. Hay 27 en el turismo, 37 contratos de administración hotelera, 20 en la explotación de minerales sólidos (níquel, cobalto, cobre, oro, plomo, zinc) dentro de las cuales se destacan las realizadas con canadienses en el níquel, 10 en la industria ligera (textiles, cueros, perfumería, higiene personal y doméstica, muebles, imprentas) 18 en infraestructura civil (producción de equipos y maquinaria, cementeras, materiales para la construcción), 5 en la producción de cítricos". Se han creado empresas mixtas en la explotación de petróleo y telefonía celular.

En cuanto al balance comercial que puede servir a los analistas para determinar los antecedentes inmediatos, hemos recibido de nuestros diplomáticos las siguientes informaciones:

"De acuerdo con las cifras del comercio bilateral se puede apreciar una reactivación entre los años 92-94. Las estimaciones para el cierre del año pasado se acercan al doble del saldo de 1993.

"A la par de la reactivación, existe un creciente interés por ampliar y diversificar el intercambio por parte de las más importantes empresas de ambos países. Constantemente se realizan misiones oficiales y privadas. Ultimamente, las oportunidades de inversión en Cuba en sectores del turismo, la agricultura, la minería, la industria ligera y alimenticia, se han convertido en el nuevo enfoque empresarial. El posicionamiento en este mercado se realiza hoy en día bajo la modalidad de depósitos comerciales e inversión en activos.

"Respecto al comercio y la inversión, dentro de los 13 acuerdos establecidos en 1994, se destacan el Alcance Parcial de Comercio, el Acuerdo de Promoción y Protección Recíprocas de la Inversión, el Entendimiento Aeronáutico y los Acuerdos de Complementación Tecnológica y Cooperación en Salud y Agricultura.

"Con la reactivación observada así como el marco institucional, ajustado a las nuevas oportunidades del mercado cubano, se pueden prever incrementos muy significativos y, en especial, inversiones colombianas en Cuba."

El convenio *sub examine,* el primero de este tipo que la República de Cuba firma con América Latina, tiene la siguiente estructura, en las 15 cláusulas que lo conforman:

Artículo 1, definiciones; artículo 2, promoción y protección de inversiones; artículo 3, tratamiento a la inversión; artículo 4, trato nacional y cláusula de la Nación más favorecida; artículo 5, excepciones; artículo 6, repatriación de los capitales y de las ganancias de inversiones; artículo 7, expropiación y medidas equivalentes; artículo 8, compensación por pérdidas; artículo 9, subrogación; artículo 10, aplicación del acuerdo; artículo 11, trato más favorable; artículo 12, arreglo de controversias entre una Parte Contratante; artículo 13, controversias entre las Partes Contratantes; artículo 14, interrupción de relaciones diplomáticas o consulares y artículo 15, entrada en vigor, duración y terminación del Acuerdo.

Básicamente, el Acuerdo consolida las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Colombia, sin establecer ninguna prerrogativa especial. El Acuerdo, como lo dice, con mucho acierto, la exposición de motivos del proyecto "sólo pone de presente un factor decisivo para los inversionistas extranjeros: *un*

marco jurídico estable y unas reglas de juego permanentes".

Con el Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a dar a los inversionistas el tratamiento establecido por el derecho internacional, especialmente en lo relativo al establecimiento de inversionistas; tratamiento a quienes inviertan; garantías de derechos cambiarios; protección y normas sobre expropiación y normas para resolución de conflictos, como bien lo detalla y explica el documento suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García-Peña y el Ministro de Comercio Exterior, Daniel Mazuera Gómez, cuyos conceptos se acogen como fundamento de la proposición con la que termina el informe.

En lo que a la iniciativa corresponde coinciden las dos importantes estrategias de desarrollo económico y social: *La Revolución Pacífica* del Presidente César Gaviria y *El Salto Social* del Presidente Ernesto Samper.

Hay continuidad cuando se afirma que el Gobierno Nacional, mediante la suscripción del Acuerdo *ha querido enviar una señal a la comunidad internacional de que Colombia es una Nación comprometida con el respeto a los derechos de los inversionistas en nuestro país,* por lo mismo ha decidido utilizar un instrumento que ha sido adoptado por más de 100 países en el mundo.

No hay, pues, novedad ni privilegios ni hay nada diferente a lo que contienen todos los tratados de inversión.

Pero, como una interpretación errada de los artículos 58 y 59 de la Constitución Nacional, que no consulte la Carta como conjunto orgánicamente estructurado, puede crear inquietudes e inseguridades, el Gobierno precisa el alcance y contenido de las normas, en términos que se incorporan a esta ponencia, por su importancia y validez:

"El Acuerdo consagra el derecho universalmente reconocido a cada Estado para expropiar, siempre que se realice de acuerdo con el debido proceso y por razones de utilidad pública o social, lo cual está de acuerdo con lo preceptuado por la Carta Política en los artículos 58 y 365, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia y con la Resolución número 2301 de 1974 de las Naciones Unidas."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.* Por su parte, las declaraciones de Naciones Unidas 1803 y 3281 al igual que gran cantidad de sentencias arbitrales extranjeras disponen que toda expropiación requiere de una *adecuada compensación.* Esto significa que el derecho internacional reconoce que no puede existir un enriquecimiento injusto por parte del Estado. La existencia de una compensación por actos de expropiación se encuentra también reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Primer Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1952.

En relación con el reconocimiento de principios de validez universal conviene recordar que la honorable Corte Constitucional señaló que dentro del marco de la Constitución de 1991, *la idea de soberanía nacional no puede ser entendida bajo los estrictos y precisos límites imaginados por la Teoría Constitucional Clásica... se ha acogido una concepción más dinámica y flexible de tal manera que se proteja lo esencial de la autonomía estatal, sin que de allí se derive un desconocimiento de principios y reglas de aceptación universal.*

La Constitución Política, dentro de la garantía a la propiedad privada, prevé, como regla general, en el artículo 58, la indemnización previa a la expropiación por razones de utilidad pública o interés social. A lo anterior, vale la pena agregar que en la medida en que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se encuentra ratificada por Colombia, las normas internas sobre expropiación deben interpretarse a la luz de dicho tratado (artículo 93 de la Carta) el cual exige una indemnización justa.

Por ello, el Acuerdo que se somete a consideración del honorable Congreso dispone que la indemnización debe ser pronta, adecuada y efectiva y que la determinación del valor se hará de acuerdo con el derecho internacional. La compensación es pronta, cuando se realiza sin demoras injustificadas. Es adecuada, si se reconoce el valor genuino de la inversión expropiada y el pago de intereses en caso de mora. Es efectiva si es liquidable, y es efectivamente transferible si, al tenor del Acuerdo puede girarse al exterior por lo menos hasta un 33% en caso de crisis de balanza de pagos:

Dado que el artículo 58 de la Carta, comentado anteriormente, consagra una excepción al régimen general, al prever que *el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara,* podría argumentarse que el Acuerdo es contrario al precepto constitucional, lo cual riñe con la realidad. En efecto, la regulación de la nacionalización y la expropiación contenida en el Acuerdo en nada se opone a la Constitución Política considerada en su conjunto y por el contrario, responde, como ya advertimos, al reconocimiento de los principios vigentes en materia de derechos humanos, al ejercicio de una facultad propia del legislativo y a los imperativos de la Carta para la internacionalización de las relaciones económicas y políticas del Estado dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

Como se indicó, en relación con las facultades del legislativo debe advertirse que corresponde constitucionalmente al legislador establecer en cada caso cuándo procede la expropiación y en este evento en qué casos no hay lugar a la indemnización por razones de equidad. Así las cosas, si el legislador en ejercicio de su propia competencia, aprueba un tratado por la ley del Congreso, en el que se reconoce respecto de las personas de un estado la regla general del artículo 58, está ejerciendo su facultad reglamentaria que la misma Carta autoriza y de cuyo ejercicio no puede predicarse inconstitucionalidad alguna. En este sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional al declarar exequible la Ley 23 de 1992 (sentencia C-334 de 1993) por la cual se aprobó el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos, en virtud de la cual se consideró que la limitación que se fijaría al legislativo de no imponer en el futuro licencias obligatorias, distintas de las contenidas en el tratado, no era contraria a las facultades del Congreso, pues éste al aprobar el tratado que las contenía, las había limitado.

De otra parte, la Carta establece que en los casos de expropiación con indemnización, la misma debe ser fijada *consultando los intereses de la comunidad y del afectado.* El tratado no desconoce este principio, dado que al establecer un criterio tan amplio y general de pago como el de *valor genuino de la inversión,* permite que el expropiante determine según las circunstancias y de acuerdo con los criterios a su disposición no sólo los métodos de valoración de los activos, sino las circunstancias especiales que afecten o disminuyan el valor del bien expropiado.

Adicionalmente, este instrumento bilateral, en consonancia con la Carta, establece que el afectado por una expropiación tiene derecho a una revisión de su caso por la autoridad judicial u otra autoridad independiente. En efecto, la Carta establece como regla general que corresponde a la Rama Judicial decretar la expropiación o revisarla por la vía de una acción contencioso-administrativa, en caso de expropiación por vía administrativa. Es pertinente señalar, que dado que el Acuerdo contempla que la intervención judicial se hará de acuerdo con la ley del Estado, la revisión que realiza la autoridad judicial del caso no podrá referirse a la validez de los criterios establecidos por el legislador como de utilidad pública o interés social, ya que dicha calificación es una decisión de las instancias políticas del Estado y no son objeto de control judicial.

Lo pactado corresponde a las directrices de la Carta Política, en virtud de la cual el Estado es responsable por la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas dentro de un marco de igualdad y reciprocidad.

La igualdad y reciprocidad no pueden mirarse desde el punto de vista del derecho interno de manera que no puedan existir derechos diferenciados, sino desde la perspectiva del derecho internacional donde coexisten varias esferas de protección jurídica. En efecto, la honorable Corte Constitucional ha declarado exequibles leyes aprobatorias de tratados públicos que prevén un tratamiento recíproco, pero especial, sin que se hubiera cuestionado la validez del mismo. Así por ejemplo, la Corte declaró exequible la ley que aprobó el Convenio con el Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves que preveía una exención del 50% a las empresas de transporte transfronterizo. En igual sentido, al examinar la exequibilidad de tratados internacionales la honorable Corte Constitucional ha señalado: *...no existe motivo alguno, del cual se infiera, que a través de la celebración del aludido*

tratado, se desconozca el equilibrio o la equidad, la igualdad en el tratado o reciprocidad, y el beneficio o conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales. (Sentencia C-489 de 1993. Igual consideración se hace en Sentencia C-379 de 1993). En este caso, en la medida en que el Acuerdo protege tanto las inversiones cubanas en Colombia, como la de los colombianos en Cuba, se respeta a cabalizad el principio de igualdad y reciprocidad".

Las consideraciones anteriores y otras contenidas en la exposición de motivos, que la ponencia acoge, me permiten proponer a la honorable Comisión:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 135/94, Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, sobre Promoción y Protección de Inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1994.

Con mi más alta consideración,

Armando Holguín Sarria,

Julio César Turbay Quintero,

Senadores ponentes.

CONTENIDO

GACETA No. 108 - Viernes 26 de mayo de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 73 de 1994, Senado, por la cual se reglamenta la supresión de trámites para el ejercicio de un derecho o de una actividad, en desarrollo de lo previsto en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política..... 1

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 96 de 1994, Senado, por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y se establecen normas para su ejercicio..... 2

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 162 de 1994, Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones..... 4

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 209de 1995, Senado, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 01 de 1993 que creó el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla..... 5

Págs.

Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 28 de 1994, Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría, suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993..... 9

Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 49 de 1994, por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación..... 10

Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 113 de 1994, Senado y 212 de 1994, Cámara, por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata, con fines conmemorativos o numismáticos..... 12

Informe para segundo debate al proyecto de Ley 135 de 1994, Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones..... 13